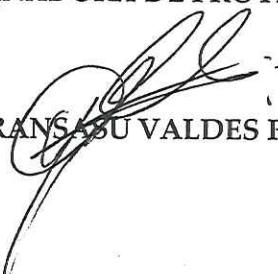


Oficio No. INFOEM/COM-JMC/116/2016  
Metepec, México, sede auxiliar del INFOEM  
08 de agosto de 2016.

**Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS  
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 20, fracciones I y IV; 30, fracción X y 43, fracciones II, XIII y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 01706/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la vigésima séptima sesión ordinaria de tres de agosto de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE  
COORDINADORA DE PROYECTOS

  
**NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA**

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.  
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.  
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.  
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

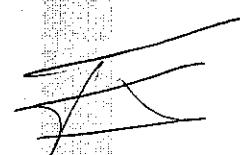
Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01706/INFOEM/IP/RR/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01706/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparte que en la resolución del expediente al rubro anotado, no se ordenara la entrega de documento donde conste o del cual se pueda advertir el valor catastral de los inmuebles que el Sujeto Obligado entregó en su respuesta, relacionados con los pagos por concepto del impuesto de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil dieciséis, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que en la resolución se precisó:



Ahora bien, por lo que hace al nombre del beneficiario que aduce el recurrente que no le fue proporcionado, este Instituto en observancia a lo dispuesto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que lo que requiere obtener el particular es el nombre del contribuyente que llevó a cabo el traslado de dominio, información que al vincularse con la clave catastral que se obtiene de la relación remitida por el Sujeto Obligado en su respuesta y con el valor catastral del inmueble motivo del traslado de dominio, releva información patrimonial que está íntimamente ligada con el titular de los datos, por lo que no es información pública susceptible de ser entregada por el contrario se trata de información confidencial y que, además, no abona a la transparencia, ni a la rendición de cuentas, ni se advierte que esté vinculado con el ejercicio y destino de recursos públicos.

Más aun, es el dato personal por excelencia que debe protegerse no sólo por este Instituto sino por los Sujetos Obligados.

En ese sentido es necesario remitimos a las definiciones de dato personal previstas en que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y la Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad.

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*Glosario Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

VII. *Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*"

En esa virtud, respecto al nombre del contribuyente que realizó el pago del impuesto por concepto del traslado de dominio, que requiere el particular, el Sujeto Obligado deberá clasificarlo como información confidencial, mediante el Acuerdo de Clasificación correspondiente..."

(Énfasis añadido)

Empero también cierto lo es que al no ordenarse la entrega de la totalidad de la información solicitada se estaría violentando el derecho de acceso a la información pública, lo anterior es así toda vez que no se debe perder de vista que al entregar el valor catastral de los bienes sobre los que se realizó el pago del impuesto de operaciones traslativas de dominio de inmuebles ante la Tesorería del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil dieciséis no se causaría alguna afectación, puesto el hecho de que se proporcione el valor catastral de un bien inmueble, ello no hace o permite que sea identificable el propietario del mismo, lo anterior es así toda vez que atendiendo al contenido de la resolución se ordenó que respecto al nombre del contribuyente que efectuó el pago del impuesto por concepto del traslado de dominio, requerido por el particular, el Sujeto Obligado debe clasificarlo como información confidencial y en consecuencia no proporcionarlo.



VOTO PARTICULAR  
RECURSO DE REVISIÓN 01706/INFOEM/IP/RR/2016

Ante tal circunstancia el suscrito considera que al proporcionar el valor catastral de los bienes sobre los que se realizó el pago del impuesto de operaciones traslativas de dominio de inmuebles ante la Tesorería del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil dieciséis, no se causaría alguna afectación, pues al ordenarse que se clasifique el nombre de las personas que realizaron el pago del impuesto en mención, ya no hay la posibilidad de que los mismos pudieran ser identificados.

Aunado a lo anterior, considero de suma importancia mencionar que para el cálculo del impuesto sobre operaciones traslativas de dominio se toma en consideración la operación que motivó la adquisición y conforme la base gravable que será el valor que resulte mayor entre el **valor catastral del inmueble**, determinado conforme lo establece el Título Quinto de este Código y el de operación estipulado en el contrato respectivo, ello conforme a lo que disponen los artículos 114 y 115 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

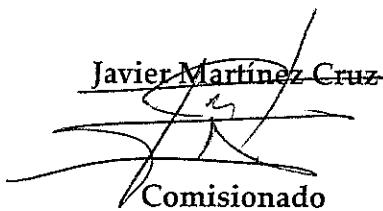
Por lo que el monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, la cantidad que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre la base gravable determinada y el importe indicado en el límite inferior del rango de valor base relativo.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado debe contar con los documentos por virtud de los cuales se puede obtener el monto del valor catastral, que como fue señalado con antelación sirve de base para cuantificar impuesto que los contribuyentes deben pagar por concepto del impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles, previsto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios,

**VOTO PARTICULAR**  
**RECURSO DE REVISIÓN 01706/INFOEM/IP/RR/2016**

tal y como fue señalado con antelación; información que puede obtenerse de manera enunciativa más no limitativa del recibo de pago correspondiente y de los documentos donde consten los registros contables y financieros de los ingresos por concepto del pago del citado impuesto, estos últimos que el Tesorero Municipal al administrar la hacienda municipal, debe conservar, toda vez que en estos se consignan los ingresos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios los Municipios.

En mérito de lo manifestado con anterioridad el suscrito considera que el presente asunto debió ordenarse la entrega del documento donde conste o del cual se pueda advertir el valor catastral de los inmuebles que el Sujeto Obligado entregó en su respuesta, relacionados con los pagos por concepto del impuesto de operaciones traslativas de dominio de inmuebles, correspondientes a los meses de enero a abril de dos mil dieciséis, de ser procedente en versión pública, lo anterior con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente.



**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

NAVP/OGR